
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Ludyn Reinoso.

Abogados: Licdas. Jenny Carolina Alcántara L., María J. Ramírez Reyes y Lic. Tomás Ceara Savin.

Recurridos: Grupo Viamar, C. por A. y Mazda Motors Corporation.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ludyn Reinoso, dominicana, mayor de edad, Lcda. en administración de empresas, titular de la cédula de identidad número. 001-0925735-2, domiciliada y residente en el número. 4 de la intersección formada por las calles Los Talleres y Eduardo Brito del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Tomás Ceara Savin, Jenny Carolina Alcántara L., y María J. Ramírez Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números. 001-0112768-6, 011-1194239-7 y 001-1759711-2, con estudio profesional abierto en común en la Av. Bolívar, edificio profesional Elam's II número. 353, suite 2-G, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil número. 1203-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ludyn Isabel Reinoso Blanco, mediante acto No. 207/2012 de fecha 24 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, contra de la sentencia Civil No. 1277/2011, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2011, por la cuarta sala de la Cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Ludyn Isabel Reinoso Blanco, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Gustavo A. Silié R., abogado, quien afirma estar las avanzando en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de marzo de 2014,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; **b)** la resolucin de defecto n. 2015-4204 de fecha 6 de noviembre de 2015, por medio de la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declar. el defecto de la parte recurrida y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Juez Acosta, de fecha 15 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 14 de septiembre de 2016, celebr. audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fern Jndez Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia mdica.

LA SALA, DESPU S DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figuran como parte recurrente la seora Ludyn Isabel Reinoso Blanco y como recurridas las entidades Grupo Viamar, C. por A. y Mazda Motors Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 13 de febrero de 2008 la seora Ludyn Isabel Reinoso Blanco le compr. a la razn social, Grupo Viamar, C. por A., un veh cculo marca mazda, modelo 5, ao 2008, color rojo, chasis n. JM7CR10F280300087, registro n. 1047996, cero kilmetros y con una garant a de 3 aos durante el cual la vendedora cubrir a todos los gatos por sustitucin de piezas y mantenimiento y; **b)** que luego de efectuarse la citada adquisicin, la compradora llev. varias veces el veh cculo en cuestin a los talleres de la vendedora para darle los mantenimientos de rutina, en ocasi. de las cuales le fueron sustituidas varias piezas a dicho automvil, cuyo costo y mano de obra corri. por cuenta de la vendedora; **c)** que segn alegatos de la seora Ludyn Isabel Reinoso Blanco al poco tiempo de haber comprado su veh cculo, el mismo comenz. a presentar diversas fallas mec nicas, lo que requiri. el reemplazo de distintas piezas que no estaban disponibles en el taller de la vendedora, razn por la cual tuvieron que ser sustituidas por piezas correspondientes a veh cculos de otra marca, a pesar de tratarse de un carro que fue adquirido con cero kilmetros, o sea, nuevo.

Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** a consecuencia de los hechos antes indicados la seora Ludyn Isabel Reinoso Blanco interpuso una demanda en reparacin por daos y perjuicios en contra de Grupo Viamar, C. por A. y de Mazda Motors Corporation, accin que fue rechazada por la Cuarta Sala de la C mbara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil n. 1277/2011 de fecha 29 de diciembre del 2011 y; **b)** que la entonces demandante recurri. en apelacin la referida decisin, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil n. 1203-2013 de fecha 17 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casacin.

La sentencia impugnada en casacin se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuacin: "que del estudio de los documentos que constan en el expediente, as a como de las pretensiones y alegatos de las partes, la corte entiende que procede rechazar el e recurso de apelacin en cuanto al fondo y confirmar la sentencia, por los siguientes motivos: 1. porque la parte recurrente no ha demostrado en qu consisten los vicios ocultos, mediante los medios de pruebas establecidos a tales fines, limit ndose solamente a hacer referencia a las veces que tuvo que llevar el veh cculo a los talleres de Viamar para su correspondiente chequeo, en las cuales se le fueron detectando algunas piezas desgastadas y que no estaban funcionando, lo que ameritaba la reparacin y sustitucin de las mismas, por lo que el veh

¿ículo ten ¿a que ser dejado en el taller parasu correspondiente reparacin, teniendo que prescindir la recurrente durante este tiempo del uso de su veh ¿culo;2. que conforme se evidencia del registro de mantenimiento programado, correspondiente al veh ¿culo Mazda, modelo 5Wagn, placa 1047996, propiedad de la recurrente, suprimir chequeo rutinario fue en fecha 12 de mayo de 2008, es decir 3 meses después de haberlo adquirido, no encontrándose ninguna anomal ¿a en el mismo”.

Igualmente se retiene de la decisin criticada lo siguiente: “que en fecha 5 de agosto de 2008, se le realiz al referido veh ¿culo el segundo chequeo rutinario, correspondiente a los 10,000 Km., en el que se le realiz, “lubricacin de tren delantero, y limpieza de los frenos, rotacin y balanceo, aceite de motor y filtro de aceite; luego siguieron los chequeos correspondiente pero no es hasta el 2010, es decir casi dos aos después de haberse comprado que se le cambia la bater ¿a, se le reemplazan los bushing, para lo cual tuvo que dejar el veh ¿culo tres d ¿as en el taller para realizar las reparaciones de lugar, todo cubierto por la garant ¿a; que la parte recurrente, solo se ha limitado a alegar unos supuestos vicios ocultos, sin probar al tribunal, por los distintos medios de prueba que la ley acuerda, en qué consisten tales vicios, y que los mismos le han impedido usar el veh ¿culo de manera normal”.

La seora Ludyn Isabel Reinoso Blanco, recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casacin siguientes: **primero:** desnaturalizacin, falta de ponderacin de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de base legal y violacin al art ¿culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil; **tercero:** contradiccin de motivos.

Previo a examinar los medios denunciados por la parte recurrente, es preciso sealar, que mediante resolucin n.ºm. 2015-4204 de fecha 6 de noviembre de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declar el defecto de la parte recurrida, motivo por el cual no se har ¿n constar sus medios de defensa en la presente decisin.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casacin, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurri en los vicios de desnaturalizacin de los hechos y documentos de la causa, as ¿ como en falta de base legal y violacin del art ¿culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, al establecer como motivos decisorios de su fallo que la actual recurrente no aport elementos de prueba al proceso que demostraran que el veh ¿culo comprado por ella a la entidad Grupo Viamar, C. por A., tuviese vicios ocultos o de fabricacin, obviando que ante dicha jurisdiccin fueron depositados un sin nmero de documentos que evidenciaban que el automvil en cuestin fue llevado en múltiples ocasiones a los talleres de Grupo Viamar, C. por A., por presentar varias fallas mecánicas y adem ¿s sin tomar en consideracin que el referido automvil no deb ¿a presentar tantos problemas en tampoco tiempo de haber sido adquirido, pues se trataba de un carro cero kilmetros, cualidad que hace presumir que no presentar ¿a ninguna falla por lo menos dentro de un intervalo de tiempo de 5 aos.

Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la alzada no ponder los vicios de fabricacin del veh ¿culo, lo cual se pone de manifiesto, toda vez que en poco tiempo de su adquisicin la recurrida se vio en la obligacin de sustituir por completo el sistema de bomba de direccin hidrúlica; asimismo, la jurisdiccin de segundo grado incurri en el aludido vicio de falta de motivos al solo fundamentar su decisin en el hecho de que la hoy recurrida hab ¿a dado cumplimiento a la garant ¿a, en razn de que hab ¿a asumido los costos por la reparacin y cambio de piezas del veh ¿culo en cuestin, sin tomar en cuenta que la demanda primigenia no estaba sustentada en el hecho de que Grupo Viamar, C. por A., no hab ¿a dado cumplimiento a la garant ¿a, sino en que el indicado automvil, a pesar de ser un carro cero kilmetros en muy poco tiempo present varios desperfectos, lo que no es propio de un veh ¿culo con esta cualidad; que

también aduce la recurrente, que la corte no fue equilibrada e incurrió en el citado vicio, en primer lugar, al solo basar su fallo en una parte de las piezas aportadas a la causa, en segundo lugar, al no establecer el fundamento jurídico en que justificó su decisión y, en tercer lugar, al expresar razonamientos generales y abstractos que no permiten verificar si la ley y el derecho fueron bien aplicados.

En virtud de los aspectos denunciados por la parte recurrente, es preciso hacer sealar lo siguiente: que luego de la entrada en vigor de la Ley n.º 358-05, de Protección al Derecho del Consumidor y los Usuarios, se contempla en su artículo 63 la figura de producto defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o proveedor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio, de lo que se infiere que al tratarse de una ley especial con entrada en vigencia con posterioridad al Código Civil que contempla las disposiciones de vicios ocultos o redhibitorios, debe hablarse no de estos últimos conceptos, sino de productos defectuosos como lo contempla la referida ley.

No obstante, lo antes expuesto, también es oportuno acotar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, estableció en su momento el concepto de los vicios ocultos o redhibitorios, fundamentándose en la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país de origen para sostener, que la existencia de vicios ocultos o redhibitorios en ocasiones resulta de situaciones de hecho, cuya apreciación en buen número de casos corresponde a los jueces de fondo.

Además ha juzgado esta Corte de Casación, que lo que en su momento era denominado vicios ocultos o redhibitorios, se configuraba cuando existían defectos o desperfectos en la cosa de tal gravedad que impedían el uso natural de la misma, no pudiendo dichos vicios detectarse a simple vista o en el momento de la compraventa, puesto que de haberse conocido esta no se hubiese producido y además se dan derecho a reclamar la reparación del bien o la resolución del contrato

<<https://www.conceptosjuridicos.com/contrato/>>, conforme las disposiciones del artículo 1641 del Código Civil, el cual dispone que: “El vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido”.

Asimismo, cabe resaltar también, que el Tribunal Constitucional ha sido reconocido que el régimen de la carga probatoria establecida en el artículo 1315 del Código Civil puede ser atenuada. En ese sentido, en su decisión n.º TC/0106/13 de fecha 20 de junio de 2013 se pronunció de la manera siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”. De igual forma, esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, era aplicable la excepción a la regla *actori incumbit probatio*, aunque no haya sido alegada la Ley n.º 358-05 ante la jurisdicción de alzada, pues al tratarse la protección al derecho de consumo de configuración constitucional (artículo 53 de la Constitución) y ser las disposiciones normativas de la indicada ley de orden público (artículo 2 de la Ley n.º 358-05), pueden ser invocadas por primera vez ante esta jurisdicción, y por tanto, estando esta Corte de Casación en la obligación de examinarlas, pues la aplicación de las normas del derecho del consumo encuentra justificación en el caso examinado, debido a que se está en presencia de la venta de un producto para el uso de un consumidor

final, escenario en el cual el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, al tenor del precitado artículo 53 de la Carta Sustantiva.

En esa tesitura, la indicada Ley n.º 358-05 establece un régimen de protección especial a favor de los usuarios y consumidores que limita la libertad contractual y de empresa con el objetivo de mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad económica existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en esta relación; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor; *iii)* Literal d) del mismo artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores.

Sin embargo, en la especie, y en lo que respecta a los vicios invocados, es oportuno señalar, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo*, ponderando dentro de su poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas, cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular los reportes emitidos por el taller Viapaint, propiedad de Grupos Viamar, C. por A., a partir de los cuales determinó que de ellos solo era posible establecer que en varias ocasiones la hoy recurrente, Ludyn Isabel Reinoso Blanco, llevó su vehículo al referido taller con el propósito de darle el mantenimiento de rutina, a consecuencia de lo cual le fueron sustituidas algunas piezas, así como cambio de aceite y filtros, cuyo costo y mano de obra fueron cubiertos totalmente por la recurrida, tal y como se pactó en el contrato de garantía.

Además, el fallo criticado pone de manifiesto que lo afirmado por la alzada fue que, de las piezas depositadas por la entonces apelante, ahora recurrente, no era posible comprobar que las fallas mecánicas presentadas por el vehículo de que se trata eran a causa de la existencia de desperfectos de fabricación, que lo hicieran inútil para el uso al que está destinado o disminuyeran su utilidad, puesto que la corte estableció que la señora Ludyn Isabel Reinoso Blanco utilizó dicho automóvil de manera regular y normal, no obstante, las veces que fue llevado al referido taller con el objetivo de darle los mantenimientos de rutina.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, los razonamientos de la alzada resultan certeros, sobre todo, cuando se verifica que los aludidos mantenimientos tenían por objetivo garantizar el correcto funcionamiento y durabilidad del vehículo y además cuando se evidencia que según determinó dicha jurisdicción de segundo grado no fue hasta dos años después de que la recurrente compró el vehículo, o sea, en el 2010, cuando por primera vez hubo que reemplazarle piezas considerables, tales como la batería y los bushings, razón por la cual el carro tuvo que permanecer tres días en el taller.

Asimismo, de lo antes indicado esta Corte de Casación infiere que la corte *a quo* consideró que los desperfectos mecánicos que sufrió el vehículo de la actual recurrente y los reemplazos de piezas en el mismo eran la consecuencia directa del uso cotidiano, máxime cuando dicha recurrente no procuró mediante los demás medios de prueba que le permite la ley acreditar de manera fehaciente e inequívoca la existencia de los defectos por ella alegados.

Por otra parte, en cuanto a que los motivos decisorios de la corte solo se sustentaron en que la hoy recurrida, Grupos Viamar, C. por A., dio cumplimiento a la garantía, del examen del fallo criticado se verifica claramente que dicha jurisdicción además de comprobar que la referida entidad comercial había

dado cumplimiento a la garantía, también aportó razonamientos en el sentido de que la señora Ludyn Isabel Reinoso Blanco no demostró el fundamento de su demanda, que era la existencia de vicios ocultos o de fabricación en el vehículo que le compró Grupo Viamar, C. por A., de todo lo cual resulta evidente que las motivaciones de la alzada no solo fueron con relación a la garantía, sino que también versaron sobre los supuestos defectos (art. 63 de la Ley 358-05) que anteriormente en nuestra legislación civil eran conocidos como vicios redhibitorios y establecidos en el artículo 1641 del Código Civil.

En lo que respecta a la falta de fundamento jurídico y a que las motivaciones de la alzada son generales y abstractas, del análisis de la decisión criticada se verifica, en primer lugar, que los razonamientos de la corte están justificados en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, relativas a la carga de la prueba que pesa sobre todo aquel que pretende alegar un hecho en justicia, y en segundo lugar, que las indicadas motivaciones se refieren a los puntos invocados por la entonces apelante, ahora recurrente, por lo que contrario a lo denunciado por esta última, en el caso que nos ocupa, la alzada estableció en su fallo el fundamento jurídico en que justificó su decisión, así como razonamientos coherentes y pertinentes que dan respuestas a los argumentos denunciados en la corte por dicha recurrente.

En consecuencia, y conforme a lo precedentemente expuesto, se evidencia que la alzada valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión las piezas sometidas a su juicio, por lo que no incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos denunciada, puesto que el aludido vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, y aunque no aplicó expresamente las reglas relativas al derecho al consumo, de los elementos aportados por las partes, en particular, de los reportes de mantenimiento depositados por ambas partes, determinó que estos no permiten establecer ni presumir la existencia de defectos de fabricación en el automóvil de que se trata, ni tampoco la deficiencia de dicho vehículo que lo hiciera inservible para el fin con que fue creado, pues, conforme se ha indicado en parte anterior del presente fallo, la corte afirmó que comprobó que la actual recurrente, a pesar de las veces que llevó el aludido vehículo a los mantenimientos de rutina, lo continuó usando de manera regular luego de culminar los citados mantenimientos; que en consecuencia, procede que esta Sala desestime los medios de casación analizados por infundados y carentes de base legal.

La parte recurrente en el tercer medio de casación sostiene, en síntesis, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer, por un lado, que adoptaba los razonamientos del tribunal de primer grado relativos a que la parte recurrida había incumplido los términos de la garantía, y al afirmar, por otro lado, que dicha recurrente no acreditó los defectos por ella alegados, por lo que procedió rechazar su recurso de apelación y confirmar el fallo apelado, sin tomar en consideración que los motivos del tribunal de primer grado adoptados por la alzada dan cuenta de la existencia de un incumplimiento por parte de Grupos Viamar, C. por A., que compromete su responsabilidad civil, por lo que no podía estatuir en la forma en que lo hizo.

Con respecto a la contradicción alegada, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en su página 27 la corte *a quo* establece que hace suyos los motivos expresados por el tribunal de primer grado con respecto a que no procedió acoger la demanda primigenia, toda vez que la demandante, hoy recurrente, no había probado los hechos por ella alegados con relación a la existencia de vicios ocultos o redhibitorios en el vehículo que le compró Grupos Viamar, C. por A.; asimismo se advierte del fallo criticado que la alzada aportó sus propios razonamientos para determinar que en el caso no existían elementos de prueba suficientes a partir de los cuales se pudiera comprobar la presencia de los indicados vicios, tal y como lo había sostenido el juez de primera instancia.

Además de la decisión impugnada no se evidencia que la alzada haya hecho suyas las motivaciones del tribunal de primer grado con relación a si la parte recurrida había incumplido o no la garantía, que por

el contrario, de dicha sentencia lo que se verifica es que la corte estableció que la hoy recurrida, Grupo Viamar, C. por A., dio cabal cumplimiento a los términos de la indicada garantía, no advirtiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contradicción alguna en los razonamientos de la corte que hagan anulable el fallo recurrido en casación, pues el citado vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí, lo que no ocurre en la especie; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por infundado.

Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida, el cual fue declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución n.º. 2015-4204 de fecha 6 de noviembre de 2015, tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º. 25-91, modificada por la Ley n.º. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

EN FAVOR DE: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ludyn Isabel Reinoso Blanco, contra la sentencia civil n.º. 1203-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.